



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. D-3641/14-15

Honorable Cámara:

Vuestra *Comisión de Reforma Política y del Estado* ha considerado el Expediente D- 3641/14-15 Proyecto de Ley de ADHESION A LA NACIONAL 26944 Y MODIFICACIÓN LEY 13951, MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA A TODO JUICIO CIVIL Y COMERCIAL. Del diputado QUINTEROS, HÉCTOR.-

Por los fundamentos que expresa el autor, se aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones.

“PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de**

LEY

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 15º del decreto-ley 7543/69 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15º (Texto según Decreto-Ley 8650/76) El Fiscal de Estado no podrá, sin que sea autorizado por el Poder Ejecutivo, o por la autoridad competente:

- a) **Efectuar transacciones en los juicios en que interviene (siempre el importe final de la misma fuere inferior a 20 (veinte) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública), o allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia;**
- b) Desistir de la acción o del derecho en los juicios iniciados por la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Fiscal de Estado podrá consentir sentencias u otras resoluciones, sin necesidad de autorización previa.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el inc. 4º del Art. 4º de la Ley N°13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“No estarán exceptuadas aquellas causas en que el estado provincial, municipal o los entes descentralizados vayan a ser demandados y cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directas o indirectamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra. Quedan igualmente incluidas aquellas acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos.”

ARTÍCULO 3º.- En estos casos junto con la formalización de la pretensión que establece el art. 1 de la ley N° 13.951 se deberá acompañar, además del formulario respectivo, un relato breve de los hechos y la documentación pertinente y fundamental y/o indicar donde se halla, que de sustento a la pretensión incoada.-

ARTÍCULO 4º.- Los plazos a aplicarse en el proceso de mediación serán iguales al doble de los fijados en la Ley N°13.951 para todos los intervinientes.-

ARTÍCULO 5º.- La notificación de la audiencia se hará a los representantes del estado provincial, municipal o los entes descentralizados que vayan a ser demandados quienes podrán delegar la actuación en funcionarios con título habilitante a quienes se deberá dar instrucciones suficientes y apoderarlos para mediar y transigir en la medida de dichas instrucciones.-

ARTÍCULO 6º.- El Fiscal de Estado Provincial y/o los funcionarios por él designados, podrán, sin autorización del Poder Ejecutivo o de la autoridad competente, efectuar transacciones en los mediaciones de este tipo en que intervenga, cuando el importe final de la misma fuere inferior a 20 (veinte) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública.-

En los demás casos, de mediar acuerdo, se confeccionara el respectivo convenio, el que será aprobado por el Fiscal de Estado en caso que no haya actuado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo Provincial o autoridad competente que corresponda.-

Cuando se tratare del estado municipal o sus entes descentralizados éstos establecerán cuando no hace falta autorización o quien es, en su caso, la autoridad competente en el transcurso de la mediación para aprobar los convenios.-

Logrado el acuerdo u obtenida la aprobación cualquiera de las partes podrá pedir la homologación.-



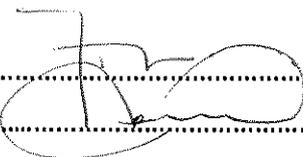
**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

ARTÍCULO 7°.- Las costas del proceso de mediación serán por su orden y las comunes por mitades salvo que se haya convenido lo contrario.-

ARTÍCULO 8°.- En el supuesto de no poder llegarse a un acuerdo, el mediador labrará un acta, dejando constancia sumaria y breve de las circunstancias objetivas que lo impidieron y con arreglo al principio de confidencialidad, quedando habilitada, la vía judicial.-

ARTÍCULO 9°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente.-

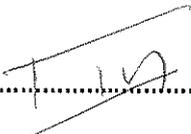
ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Presidente: Dip. Giaccone, Rocío..... 

Vicepresidente: Dip. Nazabal, Karina.....

Secretario: Dip. Giacobbe, Mario.....

Vocales

Dip. Feliu, Marcelo..... 

Dip. Buil, Abel.....

Dip. Caputo, Mario..... 

Dip. Cosentino, Martin.....

Dip. San Pedro, Mariano.....

Dip. Corrado Maria Marta.....

SALA DE COMISION, 16 de junio de 2015.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 5 diputados y diputadas.


Dra. SILVINA PERUGINO
Relatora
Comisión Reforma Política y del Estado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.